

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-205/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY  
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ  
TREJO

**COLABORÓ:** FRANCISCO ROMÁN  
GARCÍA MONDRAGÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 4 de julio de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora en contra de la sentencia TEEQ-JLD-1/2025 y TEEQ-JLD-2/2025 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, revocó el “Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Querétaro”, respecto al contenido del artículo 83, fracción III, del reglamento referido;

**R E S U L T A N D O**

- I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:
- 1. **Jornada electoral 2024.** El 2 de junio de 2024 se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, entre ellos, el de [REDACTED], para el periodo 2025-2027, municipio por el cual la parte actora resultó electa como integrante de ese ayuntamiento.
  - 2. **Reforma al Reglamento Interior del Ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro.** El 11 de febrero, el cabildo de [REDACTED], Querétaro aprobó el "Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.  
<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] Querétaro”.

3. **Juicios ciudadanos locales.** En contra del acuerdo antes referido, el 17 de febrero, dos regidoras del ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro<sup>3</sup> promovieron sendos juicios ciudadanos locales.<sup>4</sup>
4. **Primera sentencia de fondo de los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-1/2025 y TEEQ-JLD-2/2025.** El 9 de mayo, el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
5. **Juicio ciudadano federal ST-JDC-166/2025.** En contra de la sentencia dictada por el tribunal local, se promovió juicio ciudadano federal y el 5 de junio, esta Sala resolvió, entre otras cuestiones:
  - Revocar la sentencia local, respecto a la validez del artículo 83, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro.
  - Ordenar al tribunal local que invalidara dicha disposición.
  - Otorgar un plazo necesario para que el ayuntamiento referido emitiera un nuevo artículo que respetara la abstención como forma de votar de sus integrantes.
6. **Segunda sentencia de fondo de los juicios TEEQ-JLD-1/2025 y TEEQ-JLD-2/2025 (Acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 13 de junio, **el tribunal local** dictó una nueva sentencia en la cual, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del artículo antes referido y **otorgó un plazo de 10 días para que el ayuntamiento emitiera un nuevo artículo** en que se previera la abstención como forma de votación de los integrantes del cabildo.

II. **Demanda federal.** Inconforme, el 23 de junio, la parte actora impugnó la sentencia, ante el tribunal responsable.

III. **Recepción y turno.** El 27 de junio, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el juicio.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el ayuntamiento.

<sup>4</sup> Radicados en el tribunal local como TEEQ-JLD-1/2025 y TEEQ-JLD-2/2025.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del tribunal electoral estatal, la cual aduce la parte actora afecta el ejercicio de su cargo como integrante del Ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro, entidad federativa, nivel de gobierno y materia correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>6</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERO. Improcedencia.**

### **Cosa juzgada**

Este juicio es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia,<sup>8</sup> relativa a la **cosa juzgada**, en términos de la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.<sup>9</sup>

La parte actora controvierte la sentencia que ordenó al ayuntamiento del cual forma parte, la emisión de una nueva disposición reglamentaria que previera la abstención como una forma de votación de los integrantes del cabildo de [REDACTED], Querétaro.

Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio ST-JDC-166/2025, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó al tribunal local que declarara la invalidez del artículo 83, fracción III del

<sup>5</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>7</sup> Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Reglamento Interior del Ayuntamiento de [REDACTED] Querétaro<sup>10</sup>; además, que otorgara un plazo al ayuntamiento para emitir una nueva disposición normativa que previera la abstención como forma de votación al interior del cabildo.

La parte actora señala de manera expresa en un apartado que intitula *“Procedencia del medio de impugnación”*, que no impugna en este juicio la determinación relativa a la abstención como elemento de la votación económica, lo cual reconoce como cosa juzgada.

Sin embargo, considera que se le causa una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer su cargo, al ordenarle emitir sin deliberación alguna ni libertad de votar, un artículo o norma sin existir una causa mínimamente fundada y motivada.

En su concepto:

- Que el tribunal local afecta el ejercicio de su cargo porque se le vincula como integrante del ayuntamiento a emitir una disposición normativa en determinado sentido.
- Aduce que al haberse ordenado al ayuntamiento emitir una disposición reglamentaria en determinado sentido le afecta en lo individual su derecho a debatir y decidir libremente si se emite o no una nueva disposición.
- Que el tribunal local se constituyó en legislador respecto a su reglamento interno e indebidamente ordenó al actor votar en determinado sentido respecto de la emisión de una nueva disposición del Reglamento Interior de Ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro.
- Solicita se revoque parcialmente la sentencia impugnada y, en lo individual, se deje sin efectos la orden del tribunal local de votar en favor de la emisión de una nueva disposición del Reglamento Interior de Ayuntamiento de [REDACTED], Querétaro.

Como se advierte, antes de exponer agravios, la parte actora aduce como causas para superar su legitimación activa<sup>11</sup> -puesto que es parte del ayuntamiento responsable primigenio-, las siguientes:

---

<sup>10</sup> Toda vez que dicho numeral únicamente contemplaba votar a favor o en contra, descartando la abstención como una forma de votación de los integrantes del Ayuntamiento.

<sup>11</sup> En términos a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

- 1) La existencia de una afectación personal y directa, y
- 2) La constitución del responsable como órgano legislativo.

En ese sentido, las autoridades, ya sea municipales, estatales o federales, salvo las excepciones previstas en la Ley y jurisprudencia de la materia, no cuentan con legitimación para cuestionar los actos de autoridad, en el caso de un tribunal electoral local, ya que, como se ha apuntado, por regla general, no se les afectan derechos que puedan ser resarcidos mediante un juicio como el que se intenta.

Como se advierte, la parte actora invoca como causas de excepción para acreditar su legitimación activa, un presunto perjuicio personal y la incompetencia material del tribunal responsable para modificar el reglamento del ayuntamiento.

Sin embargo, esta Sala Toluca considera que los motivos que expone para justificar su legitimación activa y, por ende, la procedibilidad de un análisis de fondo, no constituyen causas eficientes para un análisis de fondo, porque con independencia de lo anterior, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que la orden que tilda como ilegal, tiene su origen en lo resuelto por esta Sala Regional al dictar sentencia en el expediente ST-JDC-166/2025, la cual ha quedado firme.

En ese juicio se le ordenó al tribunal local invalidar el artículo 83, fracción III, porque en la cadena de impugnación original se determinó que tal disposición únicamente preveía votar a favor o en contra, sin la posibilidad de que los integrantes del cabildo se pudieran abstener.

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala, el tribunal local, al dictar nueva sentencia en los juicios TEEQ-JLD-1/2025 y TEEQ-JLD-2/2025, declaró la invalidez del artículo 83, fracción III, del Reglamento Interior de [REDACTED], Querétaro, y ordenó al ayuntamiento referido emitir uno nuevo que previera la abstención como medio de votación.

Sobre esa determinación, cualquier planteamiento relacionado con la manera de integrar la norma reglamentaria revocada en el juicio previo, **incluida la presunta imposibilidad de votarla libremente**, significaría modificar el contenido sustancial de lo resuelto por esta Sala Regional; determinación que es firme y constituye la verdad legal, vinculante para todas las partes, incluida

la parte actora como integrante del ayuntamiento primigeniamente responsable.

Establecido lo anterior, si bien los actos ejecutados en acatamiento de una sentencia no constituyen, por sí mismos, una causa manifiesta e indudable para desechar una demanda, en este caso particular se considera que sí se actualiza sobre la base de cosa juzgada, como se explica enseguida.

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En el particular, se considera que la emisión de la sentencia **dictada por el tribunal responsable, en cumplimiento de una ejecutoria dictada por esta Sala Regional Toluca**, no es un acto jurídico que afecte el interés jurídico de la parte actora porque proviene de un juicio que ha causado ejecutoria.

En lo atinente, las resoluciones emitidas en ejecución de sentencias que revocaron los actos previamente impugnados e impusieron al órgano responsable deberes de hacer, obedece a la estabilidad, a la seguridad jurídica y a la necesidad de ejecutarlas de manera pronta, **con la finalidad de evitar la violación de los derechos fundamentales de la parte actora en el juicio primigenio.**

En consecuencia, debe imperar la lógica de que impugnar el nuevo acto emitido en cumplimiento de una ejecutoria, so pretexto de una vulneración personal y directa al derecho político-electoral de quien fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio, no debe tener como finalidad evitar o retardar el cumplimiento de la sentencia, lo que constituye un deber de orden público para los órganos jurisdiccionales.

Máxime que en este juicio la parte actora se ostenta como regidor del ayuntamiento señalado como autoridad responsable en la instancia primigenia.

Por otra parte, tampoco se aduce en la demanda exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que ahora reclama, que permitiera a esta Sala

Regional llevar a cabo algún análisis de fondo para determinar si el tribunal vulneró alguno de los derechos que se reclaman en este juicio.

En ese sentido, la improcedencia de la demanda en contra de la sentencia dictada en cumplimiento obedece a que gozan de la presunción *jure et de jure*, de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que precisamente, implicaron una previa labor analítica de examen constitucional, con el fin de constatar si hubo o no violación alguna a los derechos en conflicto en el juicio de origen.

Entonces, si se concediera la posibilidad jurídica a la parte actora, de analizar en el fondo una demanda en la que invoca una violación originada en la sentencia del tribunal local, emitida en cumplimiento de la dictada por esta Sala Regional, se vería seriamente comprometida la estabilidad y seguridad jurídica de toda la cadena de impugnación. Circunstancia que no deja indefensa a la parte actora porque tendría a su alcance inconformarse contra el defecto o exceso en la ejecución de la sentencia reclamada.

En el caso, el efecto de la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-166/2025 no debe limitarse a constreñir a la autoridad responsable a invalidar el acto primigenio declarado contrario a la ley por esta Sala, sino a hacer efectiva la garantía infringida a la actora primigenia, dictando una nueva resolución congruente con lo ordenado, pues si la nueva resolución no se ajusta a esas condiciones, se estaría en presencia de un defecto en su ejecución.

Admitir la procedibilidad del juicio en este caso, daría lugar a que cada acto nuevo emitido en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Regional pudiera ser impugnado de manera indefinida, en perjuicio del cumplimiento de la sentencia, lo cual debe perseguirse de manera pronta a efecto de restituir el derecho vulnerado y dotarlo de seguridad jurídica.

Al respecto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, uno de los pilares esenciales sobre los cuales

descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.<sup>12</sup>

Por otra parte, sobre la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el sistema jurídico mexicano se sustenta en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que supone la existencia de una sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, que ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado numeral 17 constitucional, y que se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica y un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Toluca considera improcedente la demanda porque se promueve en contra de una determinaciones emitida en estricto cumplimiento de una sentencia previa que protegió el derecho puesto en litigio en la instancia local, de modo que constituye un acto de ejecución en el cual existe un grado de vinculación total sobre su acatamiento de todos los integrantes del cabildo, entre ellos la parte actora de este juicio.

Cabe precisar que en la sentencia de esta Sala en el juicio ST-JDC-166/2025, no se determinó a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para llevar a cabo un nuevo análisis sobre el artículo 83, fracción III, invocado por la parte actora de este juicio; de modo que el acto reclamado no se dictó en ejercicio de la jurisdicción propia del tribunal local, sino en ejecución de un mandato de esta Sala, circunstancia que, eventualmente, podría dar lugar a estudiar en el fondo agravios derivados de ese acto novedoso emitido con ese carácter.

Tampoco sucede que exista una sentencia previa, pero el nuevo acto reclamado no guarde relación con la cuestiones resueltas en aquella, hipótesis en la que no se actualizará la causal de improcedencia que se analiza.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 144/2006.

<sup>13</sup> tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008(40) de rubro COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Finalmente, por las razones que la sustentan, se considera aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN FALLO PROTECTOR. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO”**.<sup>14</sup>

Asimismo, la Tesis de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO”**.<sup>15</sup>

El mismo efecto de cosa juzgada se surte respecto de la presunta incompetencia del tribunal electoral el cual, aduce la actora, se constituyó como órgano legislativo al vulnerar *“...el núcleo de función representativa parlamentaria...”*

Ello es así porque, en primer lugar, la competencia para resolver sobre la legalidad del artículo 83, fracción III, del reglamento municipal cuestionado, ya fue materia de análisis por esta Sala al resolver el juicio ST-JDC-166/2025.

En segundo término, porque, como se ha señalado, el acto dictado en cumplimiento de esa ejecutoria no derivó de un ejercicio de plenitud de jurisdicción, por lo que no se trata de una decisión autónoma ni desvinculada por completo ni parcialmente de lo ordenado por este colegiado, para restituir el derecho en litigio en ese primer juicio; razón por la cual no le puede irrogar perjuicio alguno como lo alega la parte actora, puesto que su derecho de votar libremente lo ejerció al momento de discutir y aprobar, en su caso, la reforma al reglamento cuya legalidad fue materia de análisis en la sentencia revocada.

Así, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la cosa juzgada, en los términos descritos.

Por lo expuesto, se

---

<sup>14</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Enero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 324, Registro digital: 2029785.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 981, Registro digital: 2029320.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.